AÑO CVII/ LA PLATA, MIÉRCOLES 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 Nº 27.915

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Leyes, Decretos
y Compras (Ley Nº 14.815)

Leyes

LEY 14.852

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el Barrio Mara de la ciudad y partido de Bahía Blanca, designado catastralmente como: Circunscripción II, Sección C, Manzana 236n, Parcela 5, inscripto su dominio en la Matrícula 80.042 a nombre de "Bauen Construcciones de María Lorena Vasconcello S.R.L." y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2º: El inmueble que se expropia por la presente ley será transferido a la Dirección General de Cultura y Educación, con destino al Jardín de Infantes Nº 945 de Bahía Blanca.

ARTÍCULO 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales.

ARTÍCULO 4º. Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley Nº 5.708 (T.O. s/Decreto 8.523/86), estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º. Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la compensación de créditos fiscales que la Provincia de Buenos Aires posea contra los titulares de dominio en concepto de impuestos, tasas, multas, gravámenes y demás tributos provinciales.

ARTÍCULO 6º. Declárase de urgencia la expropiación de acuerdo a las prescripciones de la Ley Nº 5.708 (T.O. s/Decreto 8.523/86), exceptuándose su tramitación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma, prescindiéndose especialmente de las tratativas previas establecidas por el artículo 21 del citado cuerpo legal.

ARTÍCULO 7º. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º. La escritura traslativa de dominio será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del Impuesto al Acto.

ARTÍCULO 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Jorge Emilio Sarghini
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Eduardo Cergnul
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (14.852).

La Plata, 16 de noviembre de 2016.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

Decretos

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DECRETO 1.171

La Plata, 22 de septiembre de 2016.

VISTO el Expediente Nº 21200-96815/16, y la necesidad de fortalecer la acción del Estado Provincial frente a delitos de “Trata de Personas” y sus delitos conexos, y

CONSIDERANDO:

Que por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo Complementario para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; la Convención sobre los Derechos del Niño, Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem do Para", los Estados parte acuerdan adoptar medidas contra el delito de trata de personas, como también, la asistencia a sus víctimas y la persecución de sus autores;

Que los artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional reconocen como ley suprema de la Nación y otorgan jerarquía constitucional a los tratados, convenciones y declaraciones sobre Derechos Humanos a los que se haya adherido, encontrándose las autoridades provinciales obligadas a conformarse a ella;

Que en el orden Nacional, por la Ley Nº 26.364 y su modificatoria, se implementaron medidas orientadas a prevenir y penalizar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas;

Que a nivel Provincial la Ley Nº 14.453 reconoce la adopción de medidas, de prevención, protección, y asistencia necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las víctimas y posibles víctimas de trata de personas mediante el fortalecimiento de las acciones nacionales, provinciales, municipales, y de la sociedad civil;

Que entre otros objetivos de las políticas públicas en la materia se destacan el de proteger y ayudar a las víctimas de trata y delitos conexos, respetando plenamente sus derechos humanos y garantizando la protección y la asistencia a las personas explotadas, conforme con los principios e instrumentos internacionales, nacionales y provinciales;

Que por lo expresado, el deber de asistencia a las víctimas de trata de personas tiene jerarquía constitucional por su origen convencional;

Que un principio fundamental en la formulación de políticas y acciones para la restitución de derechos de las víctimas es la visión integral que exige un abordaje interdisciplinario e inter-institucional para ser efectivo, lo que en primer lugar abarca el compromiso de los ministerios, áreas de gobierno y municipios, dentro de sus ámbitos de competencia;

Que las víctimas de la trata de personas y los delitos conexos presentan condiciones especiales de vulnerabilidad, así como otras características subjetivas y objetivas que dificultan o impiden el acceso efectivo a los derechos, beneficios y servicios que la legislación establece;

Que esta particularidad habilita a utilizar un enfoque diferencial que haga posible la reparación y reinserción de estas víctimas;

Que en consecuencia, los procedimientos administrativos deben adaptarse a las especiales condiciones de estas víctimas, a fin de garantizarles el goce efectivo y expedito de los derechos y beneficios previstos;

Que el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a cada Jurisdicción interviniente, no implicando incrementos presupuestarios a tales partidas;

Que tomaron la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno y el Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Aprobar el Anexo Único que forma parte del presente Decreto y tiene por finalidad fortalecer la acción del Estado Provincial frente a delitos de "Trata de Personas" y sus delitos conexos.

ARTÍCULO 2º. Dejar establecido que el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a cada Jurisdicción interviniente.

ARTICULO 3º. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Justicia y de Coordinación y Gestión Pública.

ARTÍCULO 4º. Invitar a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al presente Decreto.

ARTÍCULO 5º. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, y al SINBA, pasar al Ministerio de Justicia. Cumplido, archivar.

Gustavo Ferrari
Ministro de Justicia

María Eugenia Vidal
Gobernadora

Roberto Gigante
Ministro de Coordinación
y Gestión Pública

Anexo Único

ARTÍCULO 1º.- Objeto y sujetos obligados.

Los organismos de la Administración Central, Organismos Descentralizados e instituciones de la Previsión Social dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, dentro del ámbito de sus respectivas competencias o mediante su articulación y coordinación, deberán arbitrar los medios para organizar, fortalecer y/o adaptar servicios, planes, y programas destinados a garantizar a las víctimas de la trata de personas y sus delitos conexos el acceso a los derechos reconocidos por el artículo 6 de la Ley Nacional Nº 26.364 y su modificatoria, y por el artículo 12 de la Ley Provincial Nº 14.453.

ARTÍCULO 2º.- Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación del presente Decreto será el Ministerio de Justicia, por intermedio de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, quien arbitrará las acciones, medios, acuerdos y protocolos necesarios para su cumplimiento, y establecerá las normas aclaratorias y complementarias que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Habilitación.

Constatada la existencia de motivos razonables para creer que una persona es víctima de la trata de personas o sus delitos conexos y frente a la solicitud exclusiva de esta última, la Autoridad de Aplicación evaluará de forma detallada el caso, incluido cualquier informe penal conexo, y a partir de una resolución fundada y de un modo compatible con el derecho a su privacidad, será responsable de iniciar y arbitrar los trámites necesarios ante los organismos correspondientes para gestionar el acceso a los derechos, beneficios y servicios mencionados en el artículo primero.

ARTÍCULO 4º.- Acceso a derechos.

Los organismos mencionados en el artículo 1º, deberán remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas de la trata de personas y sus delitos conexos a los beneficios contemplados en el presente Decreto, sin que les puedan ser exigidos los requisitos que fueran determinados para otra población objetivo, y cuya carencia se relacione con su condición de víctimas.

ARTÍCULO 5º.- Prioridad.

Complementando lo determinado en el artículo anterior, establécece que a igualdad de otras condiciones, los funcionarios con autoridad sobre los servicios, planes y programas indicados en el artículo 1º, deberán dar prioridad a las víctimas de la trata de personas y sus delitos conexos.

ARTÍCULO 6º.- Acto Fundado.

Las denegatorias de prestación deberán ser debidamente fundadas mediante un acto administrativo, en los términos del Decreto-Ley Nº 7.647/2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7º. - Privacidad.

Los funcionarios intervinientes deberán arbitrar los medios necesarios para garantizar el mayor resguardo de la privacidad de las víctimas de la trata de personas y sus delitos conexos a efectos de evitar todo tipo de re-victimización. Cuando reciban un requerimiento de las víctimas para realizar una actuación ante terceros, deberán proceder bajo consentimiento informado.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 1.401

La Plata, 27 de octubre de 2016.

VISTO el expediente Nº 21500-0002201/16, la Ley Nº 10.430 y modificatorias, el artículo 20 de la Ley Nº 10.592, los Decretos Nº 1.516/04, Nº 2.060/04, Nº 1.643/07, Nº 1.460/12, Nº 721/13, Nº 1.363/13, Nº 1.631/14 y Nº 2.546/15, y

CONSIDERANDO:

Que es potestad exclusiva y decisión del Gobierno provincial adecuar la cuantía del régimen de asignaciones familiares, así como los topes y rangos de ingresos que habilitan la percepción de las mismas, profundizando las políticas retributivas del Estado provincial, con el objeto de afianzar la equidad y solidaridad social;

Que el artículo 28 de la Ley Nº 10.430 y modificatorias establece que el agente gozará de subsidios por cargas de familia o por cualquier otro concepto que la legislación nacional en la materia establezca con carácter general, conforme los importes y modalidades que se determinen en jurisdicción provincial;

Que el Decreto Nº 1.516/04 y modificatorios estableció un régimen de asignaciones familiares para el personal en actividad dependiente de la Administración Pública Provincial y beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires;

Que por Decreto Nº 2.060/04 se aprobaron las normas de procedimientos, requisitos y condiciones aplicables para el otorgamiento de las prestaciones previstas en el Decreto referido en el considerando precedente, adaptándolo a las particularidades estatutarias de la Administración Pública Provincial;

Que el Decreto Nº 1.460/12 modificó el sentido de acceso a la asignación familiar, considerando el ingreso del grupo familiar a los efectos del pago de las mismas, dándole prioridad al análisis de la situación de cada grupo familiar;

Que se ha resuelto incrementar, los montos de las asignaciones familiares con la finalidad de ampliar y mejorar la cobertura de las mismas;

Que corresponde modificar los rangos salariales que determinan la cuantía de las asignaciones familiares, como asimismo, los topes máximos de ingreso del titular y del grupo familiar, que definen el acceso a dichas prestaciones, a fin de adecuarlos a la evolución de los salarios del sector público provincial, compensando la perdida de las prestaciones por el incremento de los mismos;

Que las disposiciones del presente serán aplicables a partir del 1º de mayo de 2016 para las prestaciones que se perciban a partir del 1º de junio de 2016;

Que por los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1.363/13, se estableció un procedimiento específico a los efectos de otorgar mayor celeridad en el alcance de los beneficios, consistente en la presentación por parte de los agentes de la declaración jurada Web, vía el portal de Recursos Humanos www.rrhh.gba.gov.ar, creado por el Decreto Nº 721/13;

Que ha tomado intervención la Dirección Provincial de Economía Laboral del Sector Público y la Dirección Provincial de Presupuesto Público, ambas pertenecientes al Ministerio de Economía;

Que se han expedido la Dirección Provincial Administración del Capital Humano de la Subsecretaría de Capital Humano perteneciente al Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Fijar los montos y tramos de ingresos percibidos por el grupo familiar, a fin de otorgar las prestaciones del régimen de asignaciones familiares dispuesto por Decreto Nº 1.516/04 y modificatorios, en los valores que se determinan en los Anexos 1 y 2 que forman parte del presente.

ARTÍCULO 2º. Excluir de las prestaciones del presente, con excepción de las asignaciones familiares por hijos con discapacidad, a los trabajadores cuyo grupo familiar perciba un ingreso inferior a pesos doscientos ($200) o superior a pesos sesenta mil ($ 60.000), que se calculará en función de la totalidad de los ingresos correspondientes al grupo familiar.

ARTÍCULO 3º. Excluir de las prestaciones del presente, con excepción de las asignaciones familiares por hijos con discapacidad, a los beneficiarios del Instituto de Previsión Social y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías, cuyo grupo familiar en su conjunto, perciba ingresos superiores a pesos sesenta mil ($ 60.000).

ARTÍCULO 4º. La percepción de un ingreso superior a pesos treinta mil ($ 30.000) por uno de los integrantes del grupo familiar, excluye a dicho grupo, del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando en la totalidad de los ingresos no alcance al límite máximo establecido en los artículos 2º o 3º, según corresponda. No quedarán alcanzadas en las limitaciones del presente artículo las asignaciones familiares por hijos con discapacidad.

ARTÍCULO 5º. Establecer que a los efectos de acceder a los beneficios normados en el artículo 1º del presente, deberán tenerse en cuenta las previsiones de los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1.363/13.

ARTÍCULO 6º. Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación a partir del 1º de mayo de 2016, para las asignaciones familiares que se perciban a partir del 1º de junio de 2016.

ARTÍCULO 7º. Facultar al Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Coordinación y Gestión Pública a dictar en forma conjunta las normas complementarias necesarias para implementar lo dispuesto en el presente.

ARTÍCULO 8º. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo y de Coordinación y Gestión Pública.

ARTÍCULO 9º. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar a Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Hernán Lacunza
Ministro de Economía

María Eugenia Vidal
Gobernadora

Marcelo Eugenio Villegas
Ministro de Trabajo

Roberto Gigante
Ministro de Coordinación
y Gestión Pública

ANEXO 1

Asignaciones familiares para el personal en actividad dependiente de la Administración Pública Provincial

PRESTACION	MONTO
ASIGNACIÓN POR HIJO	
Ingreso del grupo familiar entre $200 y $15.000	$ 966
Ingreso del grupo familiar entre $15.000,01 y $22.000	$ 649
Ingreso del grupo familiar entre $22.000,01 y $25.400	$ 390
Ingreso del grupo familiar entre $25.400,01 y $60.000	$ 199

ASIGNACIÓN POR HIJO CON DISCAPACIDAD	
Ingreso del grupo familiar hasta $15.000	$ 3.150
Ingreso del grupo familiar entre $15.000,01 y $22.000	$ 2.227
Ingreso del grupo familiar superior $22.000	$ 1.404

ASIGNACIÓN PRENATAL	
Ingreso del grupo familiar entre $200 y $15.000	$ 966
Ingreso del grupo familiar entre $15.000,01 y $22.000	$ 649
Ingreso del grupo familiar entre $22.000,01 y $25.400	$ 390
Ingreso del grupo familiar entre $25.400,01 y $60.000	$ 199

ASIGNACIÓN AYUDA ESCOLAR	
Ingreso del grupo familiar entre $200 y $60.000	$ 808

ASIGNACION AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	
Sin tope de ingreso del grupo familiar	$ 1.616

ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO	
Ingreso del grupo familiar entre $200 y $ 60.000	$ 1.125

ASIGNACIÓN POR ADOPCIÓN	
Ingreso del grupo familiar entre $200 y $ 60.000	$ 6.748

ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO	
Ingreso del grupo familiar entre $200 y $ 60.000	$ 1.687

ANEXO 2

Asignaciones familiares para beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires

PRESTACION	MONTO
ASIGNACIÓN POR HIJO	
Ingreso del grupo familiar entre $200 y $15.000	$ 966
Ingreso del grupo familiar entre $15.000,01 y $22.000	$ 649
Ingreso del grupo familiar entre $22.000,01 y $25.400	$ 390
Ingreso del grupo familiar entre $25.400,01 y $60.000	$ 199

ASIGNACIÓN POR HIJO CON DISCAPACIDAD	
Ingreso del grupo familiar hasta $15.000	$ 3.150
Ingreso del grupo familiar entre $15.000,01 y $22.000	$ 2.227
Ingreso del grupo familiar superior $22.000	$ 1.404

ASIGNACIÓN AYUDA ESCOLAR	
Ingreso del grupo familiar entre $200 y $60.000	$ 808

ASIGNACIÓN AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	
Sin tope de ingreso del grupo familiar	$ 1.616

ASIGNACIÓN POR CÓNYUGE	
Ingreso del grupo familiar entre $200 y $60.000	$ 231

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA
DECRETO 1.457

La Plata, 14 de noviembre de 2016.

VISTO el expediente Nº 2166-623/16, correspondiente a las actuaciones legislativas D-2920/16-17, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita un proyecto de Ley a través del cual se propicia suspender en todo el ámbito de la Provincia, por el término de trescientos sesenta (360) días a partir de la sanción de la iniciativa, el trámite de los juicios en el estado en que se encuentren y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la Ley Nº 11.723 y su Decreto Reglamentario y normas complementarias, iniciadas por SADAIC, AADI-CAPIF y ARGENTORES, contra establecimientos dedicados al alojamiento de personas de carácter temporal, por el cobro de aranceles por la posesión de aparatos receptores de audio y televisión dentro de las habitaciones de los mismos;

Que conforme el artículo 2º la suspensión alcanza a los juicios iniciados contra hoteles, moteles, albergues complejos de cabañas y hosterías, recreos invernales o estivales y similares, como así también clínicas, sanatorios, hospitales y similares;

Que esta iniciativa encuentra su antecedente inmediato en la Ley Nº 14.475, publicada en el Boletín Oficial el 18 de febrero de 2013, con idéntico plazo de suspensión y en base a idénticos fundamentos, habiendo operado el vencimiento del término en marzo de 2014;

Que dicha Ley fue promulgada por insistencia de la Honorable Legislatura ya que había sido vetada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Nº 2.730/10, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que sostenían la procedencia del cobro de los aranceles reclamados con sustento en la normativa vigente e incluso en Tratados Internacionales tales como el Convenio de Roma ratificado por Ley Nº 23.921, Convenio de Berna y Tratados de la OMPI sobre “Derecho de Autor” e “Interpretación o Ejecución y Fonogramas”, ratificados por Ley Nº 25.140;

Que a mayor abundamiento, se advierte que un nuevo fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires recaído el 9 de mayo de 2012 en la causa C. 112.713, "A.A.D.I. C.A.P.I.F. Asociación Civil Recaudadora contra Red Hotelera Iberoamericana S.A. S/Cobro de pesos", resuelve sobre la cuestión de fondo estableciendo que la propalación de música a través de la difusión televisada en las habitaciones de un hotel o apart hotel debía ser considerada pública y, en razón de ello, la actora estaba habilitada para cobrar los aranceles que la reglamentación imponía a quien hacía uso comercial de esa propagación fonográfica, lo que reafirma la tesitura jurisprudencial;

Que por lo expuesto, deviene improcedente la suspensión de las medidas de ejecución motivo de la presente iniciativa toda vez que se evidencia nuevamente que la realidad jurídica se contradice con el espíritu de la misma;

Que en otro orden, la suspensión de medidas judiciales por Ley debe ser excepcional y sólo encuentra justificación cuando la tutela de un interés superior la torne imprescindible;

Que en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Videla Cuello v. Provincia de La Rioja" ha admitido la constitucionalidad de leyes que suspenden temporalmente los efectos de las sentencias firmes, siempre que no se altere la sustancia de estas, a fin de proteger el interés público, en presencia de graves perturbaciones;

Que sin embargo, la suspensión propuesta no encuadraría dentro de una situación de excepcionalidad que habilite tal intromisión y podría considerarse una medida violatoria de la garantía de acceso a la justicia y al principio republicano de gobierno;

Que al respecto, Asesoría General de Gobierno ha dictaminado que en la especie se trata de cuestiones entre particulares que en modo alguno afectan el interés y orden público;